
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan DÍmaso Mejía De la Cruz.

Abogados: Licdos. Gregorio A. Acosta y Francisco Amparo Berroa.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan DÍmaso Mejía De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 028-0092288-8, domiciliado y residente en La Javilla de Verón, Verón Punta Cana, municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregorio A. Acosta, por sí y por el Licdo. Francisco Amparo Berroa, abogados del recurrente, el señor Juan DÍmaso Mejía De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Amparo Berroa, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-1008685-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución n.º. 1205-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2018 mediante la cual declara la exclusión de los recurridos Empresa Hotel Ocean Blue & Sands (Puerto La Cruz, 2018; Comercial, S. A.) y Benedicto Almonte

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 12 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 684 de 1934;

Visto la Ley n.º. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Juan Dujmaso Mejía De la Cruz contra la Empresa Hotel Ocean Blue & Sand y el señor Benedicto Almonte, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 3 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara, como al efecto se declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Juan Dujmaso Mejía De la Cruz, contra la empresa Puerto La Cruz Comercial, SRL., (Hotel Ocean Blue & Sands), por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara, como al efecto se declara, injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, empresa Puerto La Cruz Comercial, SRL., (Hotel Ocean Blue & Sands), y el señor Juan Dujmaso Mejía De la Cruz, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Puerto La Cruz Comercial, SRL. (Hotel Ocean Blue & Sands), a pagarle a favor del trabajador demandante señor Juan Dujmaso Mejía De la Cruz, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: en base a un salario de Siete Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$7,776.00), quincenal, que hace RD\$652.62, diario, por un período de cinco (5) años, tres (3) días: 1) la suma de Dieciocho Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 44/100 (RD\$18,273.44), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Setenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con 35/100 (RD\$78,967.35), por concepto de 121 días de cesantía; 3) la suma de Tres Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con 32/100 (RD\$3,386.32), por concepto de salario de Navidad; 4) la suma de Treinta y Nueve Mil Cientos Cincuenta y Siete Pesos con 2/100 (RD\$39,157.02), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Puerto La Cruz Comercial, SRL. (Hotel Ocean Blue & Sands), a pagarle a favor del trabajador demandante señor Juan Dujmaso Mejía De la Cruz, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada empresa Puerto La Cruz Comercial, SRL. (Hotel Ocean Blue & Sands), al pago de un día (1) de salario diario devengado por el trabajador por cada día dejado de pagarle las prestaciones laborales e indemnizaciones, daños y perjuicios, horas extras y horas feridas al señor Juan Dujmaso Mejía De la Cruz, por su incumplimiento y omisión al momento de que este tribunal declare la terminación del contrato de trabajo entre las partes por aplicación del artículo 14 del Reglamento y Resolución núm. 258-93, de fecha 11/10/93, para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 86 del Código de Trabajo; al pago de la suma de RD\$2,218,560.00), por aplicación del artículo 46 ordinales, 7, 8, 10, artículo 47, ordinal 10 del Código de Trabajo, principios V, VIII, XII, artículos 712, 713, 720, del Código de Trabajo, artículo 113, letra B, de la Ley núm. 87/2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10/5/2001, modificada por la Ley núm. 188-07, de fecha 10/08/2007, véase sentencia de fecha 11 del mes de agosto del año 2004, B. J. núm. 1125, págs. 563-572, pág. 205, sobre Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001-2008, Dr. Julio Aníbal Suárez, donde el trabajador invoca que ha sufrido daños por la forma en que ha sido despedido, afectándole su estado emocional, y su dignidad humana, por lo que estar frente a este atropello, por tanto, hoy le violan sus derechos, aun así, no le pagan, en franca violación a un derecho que le corresponde y que es irrenunciable e irrefragable. Se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se condena a la parte demanda Puerto La Cruz Comercial, SRL. (Hotel Ocean Blue & Sands), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia laboral núm. 1159-2013, de fecha 3 del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, esta corte tiene a bien revocar, como al efecto revoca, con la excepción indicada más adelante, la sentencia recurrida núm. 1159-2013, de fecha 3 del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en la presente sentencia, en consecuencia, actuando por propia

autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, y declara justificado el despido ejercido contra el señor Damaso Mejía De la Cruz, sin responsabilidad para el empleador; Tercero: Ratifica las condenaciones por concepto de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: Se condena a la parte recurrida, señor Juan Damaso Mejía De la Cruz al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Iris Pérez Rochet L., Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Jess De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Errores en la aplicación del derecho, desconocimiento de las fases deliberativas, las pruebas del proceso, violación al principio de inmutabilidad del proceso; violación a los derechos fundamentales y de orden público, falta de estatuir y de ponderar, violación al debido y legítimo derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a los arts. 87, 88, 80, 91, 92, 93, 94, 95, 163, 164, 165, 149, 150, 203, 205, 223, 22, 16, 15, 2, 25, 28, 34 del Código de Trabajo, violación a los arts. 60, 61 y 62 de la Constitución de la República Dominicana, violación a los arts. 1351, 1353, 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano, violación a los arts. 4, 8, 9, 1124, 36, 37 de la Ley número 008/2003 y arts. 44, 2, 113, 180, 181, 190, 195 de la Ley número 87/01 sobre Seguridad Social, violación a los arts. 1.1, 1.2, 2.3, 2.4 de la Ley número 522/2006;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratifica solo dos de las condenaciones de primer grado, a saber: a) Tres Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con 32/100 (RD\$3,386.32), por concepto de salario de Navidad; b) Treinta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos con 2/100 (RD\$39,157.02), por concepto de los beneficios de la empresa; Para un total en las presentes condenaciones de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$42,543.34);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución número 9-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de junio de 2011, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$7,053.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Un Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$141,060.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de casación que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del mismo.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Damaso Mejía De la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.